

DIRECCION REGIONAL ARAUCANIA
DEPTO PLATAFORMA ATENCIÓN Y ASISTENCIA
1771/2010
RCC/CFS/JMV/CTP

ORD. DRE.09.00 N°_496____/

ANT. : Consulta Contador RUT 08.591.441-3

MAT: Vigencia Criterio.

TEMUCO, 20 de Julio de 2010

DE: DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL ARAUCANIA

A: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Según consulta presentada con fecha 24/05/2010 en esta Dirección Regional, en la que solicita se confirme la vigencia del criterio expuesto en su presentación, en la cual expone lo siguiente:

“ Si es plenamente factible la emisión anticipada de una factura, sin que medie pago o suscripción de la escritura, en los casos generales de construcción y en la venta de bienes inmuebles, de acuerdo a los Oficios N° 2.796 del 28/08/1990, N° 2.384 del 27/08/1996 y N° 3.137 del 11/44/1996. Con las consecuencias legales que ello conlleva, es decir, declaración y pago del débito fiscal en el periodo de emisión de la factura y la posibilidad de utilización del crédito especial 65% en los términos señalados en el artículo 21, del D.L. 910 de 1974, modificado por el artículo 5° de la Ley 20.259, publicada en el Diario Oficial del 25 de Marzo de 2008.”

1. El artículo 8°, letra e) del D.L. 825, establece que el impuesto al valor agregado afecta a las ventas y servicios, y que para estos efectos son considerados también como ventas y servicios, entre otros, los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción, sin distinguir si estos últimos son por suma alzada o por administración.
2. El artículo 55° del D.L. N° 825, de 1974, en lo pertinente, dispone:
“Tratándose de los contratos señalados en la letra e) del artículo 8 y de ventas o promesas de venta de bienes corporales inmuebles gravados por esta ley, la factura deberá emitirse en el momento en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de éste, cualquiera que sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago. No obstante, en el caso de venta de bienes inmuebles, la factura definitiva por el total o el saldo por pagar, según proceda deberá emitirse en la fecha de entrega real o simbólica del bien o de la suscripción de la escritura de venta correspondiente, si ésta es anterior”
“Cuando se trate de los contratos indicados en el inciso segundo de la letra c) del artículo 16, la factura deberá emitirse por cada estado de avance o pago que deba presentar el concesionario original o el concesionario por cesión, en los periodos que se señalen en el decreto o contrato que otorgue la concesión respectiva”.
3. Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, este Servicio ha sostenido que si es el propio contribuyente quien adelanta a favor del Fisco el devengo del impuesto, no existiendo disposición legal que lo impida ni daño al interés fiscal, nada impide la emisión anticipada de la factura, lo que evidentemente conlleva la declaración y pago del impuesto correspondiente en el periodo en que ella se emita. De conformidad con el Artículo N° 9 de la Ley sobre las ventas y servicios, el impuesto se devenga en el mismo mes de la emisión documentaria.
4. Esta información la puede encontrar en el sitio web del SII, menú Preguntas frecuentes.

Saluda a Usted:

RENE CORNEJO CACERES
DIRECTOR REGIONAL

DISTRIBUCION:

- INTERESADO
- DEPTO PLATAFORMA ATENCIÓN Y ASISTENCIA (2)
- GRUPO N° 1